



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

**ACUERDO**

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala I del Tribunal de Casación Penal, (conforme Acordada 1.805 de la S.C.J.B.A.) el 4 de septiembre de dos mil trece se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Benjamín Sal LLargués y Daniel Carral (art. 451 del C.P.P.), con la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en la presente Causa N° 58.466 caratulada “C., R. A. s/ Recurso de Casación interpuesto por Fiscal General”, conforme al siguiente orden de votación: CARRAL – SAL LLARGUÉS.

**ANTECEDENTES**

En lo que interesa destacar la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Azul, declaró extinguida por prescripción a la acción penal dirigida contra R. A. C. por los delitos de falsificación ideológica de Instrumento Público e incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso ideal y en consecuencia, sobreseer al encausado de los delitos que se le enrostran.

El representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación contra el sobreseimiento dictado, denunciando -en lo sustancial- errónea y arbitraria interpretación del art. 67 segundo párrafo del Código Penal.

Sostiene que "...la norma no exige jerarquía alguna para que opere la suspensión, simplemente habla del desempeño en la función pública, sin distinguir cuál es el cargo que el funcionario desempeña, lo cual demuestra que la exigencia impuesta por la Cámara excede lo requerido por la norma aplicable y demuestra arbitrariedad en su interpretación, realizando distinciones que no se encuentran previstas...".

En síntesis, el Sr. Fiscal solicita se case el auto de fs. 263/265 y se reenvíe a la instancia para que se dicte un nuevo pronunciamiento que –acorde a derecho- le posibilite el ejercicio de la acción penal pública (fs. 16/17).

Con la radicación del recurso en la Sala (fs. 36) se notificó a las partes (fs. 36 vta. Y 39).

El Sr. Fiscal ante este Tribunal presentó un memorial manteniendo los agravios deducidos por su inferior peticionando en idéntico sentido (fs. 37/38).

Encontrándose la causa en condiciones de dictar sentencia se plantean y votan las siguientes

### **CUESTIONES**

Primera: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Señor juez doctor Carral



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

dijo:

I.- Pues bien, de la lectura de la resolución que se ataca (fs. 10/12), encuentro que la sentenciante ha expresado los fundamentos con que sustentó su decisión por cuanto expuso "...Si bien es cierto que el causante como miembro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires reviste la calidad de funcionario público, para que opere la suspensión del curso de prescripción, es necesario que el imputado que se encuentre desempeñando un cargo público tenga efectivamente el poder de hecho para impedir el actuar de los investigadores o instructores, o el suficiente poder político para lograr que su hecho quede impune como consecuencia de la función pública que detenta....".

Destacó a su vez, que anteriormente se había pronunciado en el mismo sentido en causa Nº 26.422, por cuanto dejó sentado que "la permanencia en el cargo del funcionario público que comete un delito como presupuesto de la suspensión de la prescripción de la acción penal obedece a la posibilidad de que directamente o por la influencia que pueda ejercer sobre un tercero, impida el progreso de la pretensión".

Por último, puntualmente en lo que se refiere al caso en análisis, ha considerado que -en atención a la jerarquía que el imputado revestía a la fecha del hecho (06-02-2006) dentro de la institución Policial (Oficial de Policía, encontrándose en la base de la organización)- no

tenía posibilidad real de evitar o dilatar el avance de la causa.

Destacó, por otra parte que el Ministerio Público Fiscal –que es quien detenta la titularidad de la acción penal- adoptó previsiones a fin de impedir toda posibilidad de que el imputado pudiese influir en la Investigación Penal Preparatoria que a su respecto se llevaba a cabo.

Así, en oportunidad de notificar al denunciante la fecha de realización del cuerpo de escritura sobre el que se practicaría la prueba pericial caligráfica, el Fiscal requirió expresamente que la diligencia se realizara sin intervención de personal policial de las Comisarías Primera y Segunda de la ciudad de Olavarría (fs. 44), por lo que fue notificado la misma- en legal tiempo y forma- con intervención de la Jefatura de Policía ( fs. 55).

En el mismo sentido subrayó que la prueba caligráfica, fue realizada por medio de la Asesoría Pericial de la ciudad de Mar del Plata, por lo que ninguna injerencia pudo tener el agente C. en su producción y conclusiones.

Por los motivos expuestos –que comparto- es que la Cámara de Apelación y Garantías ha entendido que en el caso en estudio “...no resulta de aplicación la causal de suspensión prevista por el art. 67 apartado segundo del C.P. y que -consecuentemente- la acción penal en relación los delitos de falsificación ideológica de instrumento público y de Incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 248 y 293 del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Código Penal) por los que se solicitó la elevación de la causa a juicio en los términos del art. 334 de Código Procesal Penal respecto del encartado R. A. C. se encuentra prescripta, toda vez que ha transcurrido el plazo máximo de la pena de prisión prevista para el más grave de los delitos endilgados, con anterioridad al llamado a prestar declaración indagatoria en los términos del art. 308 del C.P.P. acontecido el 21 de mayo de 2012, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2 y 63 del Código Penal...”.

Consecuentemente, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a R. A. C. por los delitos de falsedad ideológica e incumplimiento de los deberes de funcionario público por los que resulta imputado en autos.

Ahora bien, debo señalar que coincido con el criterio sostenido por la sentenciante. En efecto, el aspecto central pasa, a mi modo de ver, por la interpretación y alcance que corresponde asignar a la causal de suspensión del párrafo segundo del art. 67 del Código Penal, en cuanto dispone: “La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se *encuentre desempeñando un cargo público*”.

Desde este prisma de análisis –como tengo dicho- (Cfr. TCPBA, Sala III, “Menendez, Gustavo Adolfo s/ Recurso de Casación”,

causa N° 13.133, Registro de Presidencia N° 45.584, “Castaño, Alcira Emma s/ Recurso de Casación”, causa n° 13.889, Registro de Presidencia n° 46.247), entre otras, el punto de discusión versa estrictamente sobre si el hecho de seguir desempeñando un cargo público, como basamento de la suspensión que se establece en el art. 67, resulta de aplicación automática en su sentido exclusivamente literal, o, en cambio, deviene necesario delimitar su alcance en una interpretación sistemática que tenga presente las pautas que se establecen en nuestro Bloque Constitucional Federal armonizándolas con una interpretación teleológica de la citada regla.

En principio, una interpretación literal de la norma derivaría en una nueva categoría de *ilícitos imprescriptibles*, exclusivamente basada en la calidad del sujeto activo y en las circunstancias de su acontecimiento, razonamiento que trastoca el sentido del instituto de la prescripción impuesto como límite temporal al Estado para iniciar o proseguir la persecución penal de un individuo o, en su caso, el cumplimiento de una condena.

No se me escapa en este razonamiento las excepciones que vienen dadas por la grave situación que importa la persecución de los delitos de *lesa humanidad* y aquellos casos puntuales donde el riesgo que da sentido a la excepción se asienta en situaciones donde el Estado no puede proceder o le resulta sumamente dificultoso hacerlo.

Tal es así que, si bien no ha sido pacífico, parte de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

la doctrina y jurisprudencia sostuvo que la suspensión tenía sentido hasta la “notitia criminis”, lo que configuraba un punto de inflexión en razón que una vez iniciada la investigación, el peligro de obstrucción o entorpecimiento quedaba obturado.(Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I, causa 4044, “Rico, Mónica L. y otros s/Rec. De Casación”).

Ahora bien, entre otras consideraciones entiendo que contribuye a una mejor exégesis de la regla, las discusiones parlamentarias que se dieron en el marco del debate previo a la sanción de la “ley de Ética Pública” (ley 25.188) que reformara aristas de especial interés en el instituto bajo análisis.

Así, el Diputado Guillermo R. Aramburu, integrante de las comisiones que suscribieran el proyecto puesto a consideración de sus pares, fue el encargado -en el debate- de explicar el sentido y alcance de las modificaciones al Código Penal. En lo que aquí interesa sostuvo “El segundo tema que se trata de modificar en las normas del Código Penal es la suspensión de la prescripción mientras uno de los partícipes en un delito esté ejerciendo la función pública. Esto es así porque se considera que el ejercicio de la función pública puede actuar como un inhibidor de la persecución judicial en un determinado delito, y que en definitiva éste termine prescribiendo, favoreciendo de ese modo la impunidad”. (Antecedentes Parlamentarios, LL-2000-A-694).

Por su parte, el debate dado en la Cámara Alta del proyecto cuya sanción abarcó una multiplicidad de aspectos y regulaciones, encontró en la voz del Senador Maglietti, una puntual referencia a la cuestión que nos ocupa. En aquella oportunidad sostuvo “Me referiré a continuación al tema de la prescripción de los delitos relacionados con la corrupción...aquellos funcionarios que han incurrido en hechos de corrupción se van a encontrar con que si no los procesa el actual gobierno podrá hacerlo el próximo, y si el próximo tampoco lo hace, podrá hacerlo el que lo suceda” (Antecedentes Parlamentarios, ob. cit, pág. 915).

Tal como se aprecia, el interés cardinal que guiaba a los legisladores se centró especialmente en la necesidad de resguardar la posibilidad de someter a proceso a los funcionarios públicos que hubiesen incurrido en la comisión de ilícitos en el ejercicio de su gestión, preservando, a través de la suspensión del curso de la prescripción (en esos casos) la vigencia de la acción penal frente al riesgo de obturación al inicio de una investigación o, en su caso, el entorpecimiento de la misma, por parte de quien permanece en el cargo valiéndose de su ejercicio para lograr su impunidad.

Dado que no puede presumirse una inconsistencia tal del legislador que derive en ilícitos imprescriptibles en función del status quo del sujeto activo como funcionario público, quienes no por ello carecen de la misma protección que el ordenamiento constitucional y supralegal acuerda a todos los individuos por igual, es dable razonar que la operatividad





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

de esa regla está supeditada a la posibilidad de injerencia, desde el ámbito funcional, en una suerte de “inhibidor” de la persecución judicial.

Este es el enfoque sostenido por un importante sector de la doctrina (Vgr. D’Alessio, Andrés, Código Penal Comentado y anotado, La Ley, 2005, pág.679; Zaffaroni-Baigún “Código Penal y Normas Complementarias.” Ed. Hammurabi, 2007, pág.228; Hairabedián, M-Zurueta, F, “La prescripción en el proceso penal”, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2006, pág.103, y particularmente el trabajo de Adolfo Calvete, “Suspensión de la prescripción de la acción penal cuando el hecho fue cometido durante el ejercicio de la función pública”, en La Ley, Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal, abril 2011, pág.21 y sgtes).

En parigual, se verifican pronunciamientos en la doctrina judicial que encuentran sostén en los criterios doctrinarios antes individualizados (Vgr. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, Rta. 08/04/2010, Registro Nro 430.10.3 Causa Nro. 11669, “Ramallo, Julio Marcelino s/recurso de casación”, CNCaspenal, Sala I, causa 6986, “López. Hugo Daniel y ot.s/recurso de casación; “Nisi, Luis Angel s/recurso de casación, c.9781, rta. 27/03/2009) entre otras.

Desde este atalaya, es mi parecer que lo que corresponde en el caso no pasa por la tacha de inconstitucionalidad de la regla en examen, sino que, antes bien, ésta resulta de estricta aplicación a

los casos donde el ejercicio de la función pública obstaculice o impida el proceder de la acción penal.

Sin embargo, sí resulta necesaria una interpretación que torne al texto legal compatible con la constitución.

Es así que, en orden a las consideraciones expuestas propongo al Acuerdo rechazar el recurso de casación articulado por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, y en consecuencia, confirmar el sobreseimiento dictado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul (artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 62 inc. 2º y 67 –contrario sensu-, en función del 54, 248 y 293, del Código Penal; 323 inc. 1º, 433, 448, 450, 451, 454, 464, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal). A esta cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.

A la primera cuestión el Señor Juez Doctor Sal LLargués dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, a lo expresado por el doctor Carral y a esta cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.

A la segunda cuestión el Señor Juez Doctor Carral dijo:

Que de conformidad al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde rechazar el recurso de casación articulado por el Ministerio Público Fiscal, sin costas y confirmar el sobreseimiento dictado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

de Azul (artículos 18 de la Constitución Nacional; 168 y 171 de la Constitución Provincial; 62 inc. 2º y 67 –contrario sensu-, en función del 54, 248 y 293, del Código Penal; 323 inc. 1º, 433, 448, 450, 451, 454, 464, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal). ASI LO VOTO.

A la segunda cuestión el Señor Juez Doctor Sal  
Llargués dijo:

Voto en igual sentido que el doctor Carral, por sus  
fundamentos.

Por lo que se dio por finalizado el Acuerdo,  
dictando el Tribunal la siguiente:

**SENTENCIA**

RECHAZAR el recurso de casación articulado por  
el Ministerio Público Fiscal, sin costas.

Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional;  
14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.2.h. de la  
Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 210, 211, 233, 371,,  
373, 451, 452, 454, 459, 460 y 532 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y remítase a la Mesa  
Única General de Entradas para su devolución a origen.

**FDO.: DANIEL ALFREDO CARRAL – BENJAMIN RAMON SAL  
LLARGUES**

**Ante mi: Jorge Andrés Álvarez**